

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 28 de julio de 1966 por la que se determinan para el mes de junio de 1966 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.*

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Vista la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de junio de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 27, que modifica determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente para las Industrias de la Construcción y Obras Públicas;

Resultando que esta Orden entró en vigor en la fecha de su publicación, 27 de junio de 1966, y que no se ha producido por disposición de carácter oficial ninguna otra variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios, con aplicación para el mes de junio del presente año,

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto mantener para el mes de junio de 1966 los índices autorizados para el mes de mayo anterior, aprobados por Orden de 30 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de julio), para aquellas obras a las que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1966.—P D., Santiago Udina.

Imos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales y Secretario general Técnico, Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.

### MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 23 de julio de 1966 sobre normas reguladoras de la exportación de conservas de hortalizas.*

Ilustrísimos señores:

La eficacia de las normas de exportación de conservas de hortalizas, reconocida a través de varias campañas, ha suscitado la conveniencia de mantenerlas plenamente actualizadas y de extender su alcance a otros productos que van ocupando posiciones de destacado interés en nuestro comercio de exportación.

Atendiendo tal necesidad, en la presente disposición se dicta una norma específica nueva para las conservas de judías verdes destinadas al comercio exterior; se modifican las normas vigentes de alcachofas, espárragos, pimientos y tomates, de acuerdo con las exigencias actuales de su comercialización y se refunden todas ellas en un solo texto de rápida comprensión, que también facilita la consulta de las particularidades concernientes específicamente a cada uno de los productos regulados.

### NORMAS DE CONSERVAS DE HORTALIZAS

#### I. Objeto

Estas normas tienen por objeto regular las condiciones técnicas y comerciales que deben reunir las conservas de alcachofas, espárragos, judías verdes pimientos y tomates, destinadas a la exportación.

#### II. Condiciones generales

##### 1. REFERENTES A LA CONSERVA

1.1. Los frutos o parte vegetal objeto de la conserva deberán estar sanos, limpios, exentos de lesiones y manchas anormales. Igualmente carecerán de cualquier otro defecto que pueda afectar a su comestibilidad, a su buen aspecto o a su posibilidad de adecuada conservación.

1.2. No se permitirá la mezcla de distintas variedades dentro de un mismo envase.

1.3. El contenido de cada envase presentará aspecto homogéneo en cuanto a coloración y tamaño, de acuerdo con lo que se establece para cada categoría comercial en la norma específica correspondiente.

1.4. No se autorizará la exportación de partida alguna con síntomas de alteración o fermentación, ni cuando sea presentada a inspección antes de transcurridos veinticinco días desde la fecha de su fabricación.

1.5. No se permitirá la presencia de materias extrañas a la conserva.

1.6. La presencia de residuos y de iones metálicos no rebasarán los límites máximos de tolerancia establecidos en los países de destino.

1.7. Queda prohibida la exportación de cualquier partida que presente color, olor o sabor anormal.

1.8. Podrán utilizarse como correctores en las conservas denominadas «al natural» el azúcar, la sal común, hasta un 2 por 100; el ácido cítrico, hasta un 2 por 1.000; el ácido ascórbico y el cloruro, citrato, sulfato cálcico o fosfato monocálcico, siempre que el contenido en calcio sea inferior al 0,26 por 1.000. Las limitaciones precedentes deberán entenderse referidas al peso neto.

La adición de cualquier otro producto o la presencia de los citados en dosis superiores será incompatible con la denominación «al natural». Su empleo deberá ser previamente autorizado por la Dirección General de Comercio Exterior, y habrá de declararse la adición en la etiqueta, salvo que el país comprador no lo exija.

1.9. No se permite el uso de antifermos en los botes menores de tres kilogramos.

Tan sólo se tolerará la presencia de ácido benzoico, de ácido sórbico o de sus sales en los envases de tres kilogramos o mayores cuando, estando autorizado en la norma específica correspondiente, su proporción, estimada en conjunto y referida al ácido, no sobrepase del 1 por 1.000 del peso neto.

##### 2. REFERENTE A ENVASES, A EMBALAJES Y A SU UTILIZACIÓN

2.1. Podrán ser de hojalata, vidrio, madera (sólo para semiconservas) o cualquier otro material idóneo autorizado.

2.2. Los botes de hojalata serán de forma cilíndrica, pudiendo variar diámetro y altura en cada una de las capacidades relacionadas en el cuadro anejo número 1.

El tipo de bote empleado se definirá por su diámetro interior y la altura exterior en bote cerrado, aceptándose las tolerancias de un milímetro y 2,5 milímetros para diámetro y altura, respectivamente. No obstante, se autorizan los envases prismáticos o paralelepípedos y ovales, de análogas capacidades, para las conservas de espárragos.

2.3. Cuando las necesidades de la exportación hiciera precisa la utilización de un envase diferente, por su capacidad, tipo o material, a los especificados en esta norma, el Delegado regional de Comercio de Murcia, previo informe del SOIVRE y oído el parecer de la Comisión Consultiva, podrá autorizar su empleo en régimen transitorio experimental.